



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

*Radicado: 761093110002-2022-00123-00
Auto Nro. 913*

De la solicitud nulidad impetrada por el extremo demandado se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025026001db2e74cc0c6bb07632b1d7ccf9a29bb2223ecea79ea7ae2ac4b186f

Documento generado en 09/09/2022 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECIBIDO
18 ABO 2022

Señor

Juez Segundo Promiscuo de Familia.-

E. S. D.

FECHA: _____
HORA: 3:49 Pm
Firma: Bf

Referencia: Demanda de Alimentos contra Pedro Estupiñan Murillo.-

Radicación: 2022-00123-00.-

En mi condición de parte demandada del proceso de la referencia, a ud medio del presente escrito le solicito se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir el Auto admisorio de la demanda fechado el día 18 de julio de 2022, por haberse violado mi derecho de defensa y las normas propias de todo juicio.-

HECHOS

El auto de cumplimiento de una obligación o ejecutivo debe notificarse personalmente al demandado por mandato del numeral 1 del artículo 290 del C. G. del Proceso y no hay prueba en el expediente que se hayan agotado la indicadas en artículo 292 del C.G. del Proceso para ordenar realizar la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago de alimentos a que podía estar obligado, por lo que considero que se me ha violado la garantía procesal de derecho defensa. Es clara la norma al exigir que se cumplan los requisitos para que proceda la notificación por aviso.

Ahora, la parte demandada no ha obrado de buena fe. Aquí, no se ha dicho la verdad en la demanda, ya que la señora Anabela Millán Quintero y en su registro de matrimonio anterior no aparece disuelta la sociedad patrimonial luego esta impedida a reclamar cuota alimentaria; en razón de ello, surge el nacimiento de nueva sociedad universal que impide la coexistencia de sociedades conjugales y de patrimonio, por aplicación del artículo 1781 del C. C. Esto y no otra cosa alude el artículo 83 de la Constitución Política en el sentido de que las partes deben ceñirse a los postulados de la buena fe.

Además de todo lo anterior, no se acompañó prueba sumaria de mi capacidad económica como tampoco se acredito la cuantía de las necesidades alimentarias que exige el artículo 397 del C. G. del Proceso. La señora Millán Quintero tiene conocimiento de mi estado de salud y que no asistí a la diligencia de Conciliación aportada como prueba fue porque estaba en etapa de recuperación por el

procedimiento de diálisis a que estoy sometido cada tres (3) días lo que implica un proceso de reposo después de ello.

PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Anexo a este escrito como prueba el registro civil de matrimonio de la demandada sobre la existencia de la sociedad patrimonial anterior y téngase como pruebas los documentos que aparecen en el expediente sobre mi enfermedad.

Fundamento esta petición en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 132, 133 numeral 8 y normas citadas anteriormente en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en las direcciones que aparecen en el expediente y secretaria de su despacho.

Del señor juez,


Pedro Estupiñan Murillo.-

T.P. Nro. 15.441 del C. S. J.

CONTRAJO MATIMONIO CIVIL CON: PEDRO ESTUPIÑAN MONILLO MEDIANTE E.P.E. 1454 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 NOTARIA 2da de BVA. FOLIO DE MATIMONIO 6066169.

Anabela Millán Quintero

En la República de Colombia Departamento de El Valle del Cauca

Municipio de Buenaventura (corregimiento o vereda, etc.)

a Quince (15) del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro 1964 se presentó el señor Efraim Millán Guerra mayor de

edad de nacionalidad Colombiana natural de Buenaventura domiciliado en Buenaventura y declaró: Que el día Quince (5)

del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) siendo las de la noche nació en Carrera 95 #5-50

del municipio de Buenaventura República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Anabela

hijo Legítima del señor Efraim Millán Guerra de 30 años de edad, (con cédula No.)

natural de Buenaventura República de Colombia de profesión Comerciante y la señora Clarisa Quintero de Millán de 27 años de edad, natural de Buenaventura República de Colombia de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Efraim Millán y Antonia de Millán y abuelos maternos Raúl Quintero y Antonia de Quintero

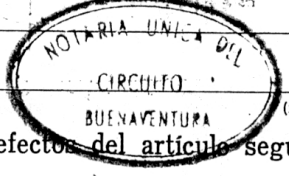
Fueron testigos Luis A. Ramírez y Ismael Graña

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Efraim Millán Guerra cc #6149880 BVA (con cédula No.)

El testigo, Ismael Graña cc #2490527-132 (con cédula No.)

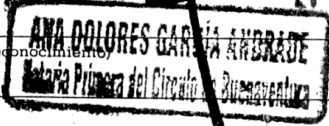
El testigo, Ismael Graña T.P. #30-049 BVA (con cédula No.)



RAFAEL CAICEDO LEMOS (Signature and stamp of the notary)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Contrajo matrimonio civil con: Pedro Estupiñan Monillo mediante E.P.E. 1454 de 11 de Diciembre de 2015 notaria 2da de BVA. Folio de matrimonio 6066169. (firma del padre que hace el reconocimiento)



13 JUL 2022 (Circular stamp of the Notary Public of Buenaventura)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)